

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN SOBRE LA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIO Y OFICIALES

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Azerbaiyán,

En adelante, denominados individualmente como la "Parte Contratante" y colectivamente como las "Partes Contratantes",

Considerando el interés de ambos países en fortalecer sus relaciones amistosas, y

Deseando facilitar la entrada a sus respectivos países de los nacionales de la República de Azerbaiyán y de la República Dominicana, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio/oficiales.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio/oficiales vigentes, no acreditados en el territorio de sus respectivos países, estarán exentos del requisito de visa para ingresar, salir o transitar por el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, y permanecer en él por un período que no exceda de noventa (90) días dentro de cada ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 2

Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio/oficiales vigentes, que pretendan permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante por un período superior a noventa (90) días, deberán obtener con antelación una visa o permiso para la prórroga de su estancia temporal en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, de conformidad con la legislación nacional del Estado de la Parte Contratante receptora.

ARTÍCULO 3

1. Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio/oficiales vigentes, que viajen al territorio del Estado de la otra Parte Contratante para desempeñar funciones en sus respectivas Representaciones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Misiones Permanentes acreditadas ante Organismos Internacionales, ubicadas en el territorio de la otra Parte Contratante, así como sus familiares que formen parte de su hogar y que posean pasaportes diplomáticos y de servicio/oficiales vigentes, deberán ser acreditados por el Ministerio de Asuntos Exteriores del país receptor.
2. El presente Acuerdo no exime a los miembros de las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares, ni a los representantes de Organismos Internacionales, ubicados en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, ni a sus familiares que formen parte de su hogar y que posean pasaportes diplomáticos y de servicio/oficiales vigentes, de la obligación de visado para su acreditación ante el Estado receptor.
3. Las personas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, después de la acreditación, podrán entrar, transitar, permanecer y salir del territorio del Estado anfitrión sin visado durante el período de su misión.

ARTÍCULO 4

Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio/oficiales válidos, podrán entrar y salir del territorio del Estado de la otra Parte Contratante a través de cualquier puesto fronterizo estatal internacional abierto al tráfico internacional.

ARTÍCULO 5

Cada Parte Contratante se reserva el derecho a denegar la entrada o a acortar la estancia en el territorio de su Estado a cualquier nacional del Estado de la otra Parte Contratante, titular de pasaportes diplomáticos y de servicio/oficiales, que pueda ser considerado persona non grata.

ARTÍCULO 6

1. En caso de pérdida, robo, caducidad o deterioro de los pasaportes diplomáticos y de servicio/oficiales de nacionales de un Estado de una Parte Contratante en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, el titular de dichos pasaportes deberá informar a las autoridades competentes del Estado receptor.
2. Las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares del Estado del que sea nacional el titular expedirán un nuevo documento de viaje en lugar de los pasaportes diplomáticos y de servicio/oficiales extraviados, robados, caducados o deteriorados.

ARTÍCULO 7

Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes Contratantes que entren en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con el presente Acuerdo deberán, mientras se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante, cumplir con la legislación nacional del Estado de la Parte Contratante receptora.

ARTÍCULO 8

1. A los efectos del presente Acuerdo, las Partes Contratantes intercambiarán, por vía diplomática, ejemplares de sus respectivos pasaportes vigentes, al menos treinta (30) días después de la firma del presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante también entregará a la otra, por vía diplomática, ejemplares de sus pasaportes diplomáticos y de servicio/oficiales, nuevos o modificados, al menos treinta (30) días antes de la fecha de entrada en vigor.

ARTÍCULO 9

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho, por razones de seguridad nacional, orden público o protección de la salud pública, de suspender temporalmente, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes se informarán mutuamente, de inmediato y a más tardar en 48 horas, por vía diplomática, sobre su decisión de suspender y revocar el presente Acuerdo.
3. La suspensión no afectará los derechos de los nacionales que ya hayan entrado en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

Los pasaportes diplomáticos y de servicio/oficiales de los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes tendrán una validez mínima de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada al territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

1. Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverá amistosamente mediante consultas o negociaciones entre las Partes Contratantes, sin recurrir a terceros ni a un tribunal internacional.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes derivados de otros acuerdos internacionales de los que sus Estados sean parte.

ARTÍCULO 12

Se podrán realizar adiciones y modificaciones al presente Acuerdo por consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Dichas adiciones y modificaciones se realizarán mediante Protocolos separados que formarán parte integrante del presente Acuerdo y entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 13.

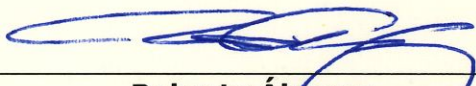
ARTÍCULO 13

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última notificación escrita de las Partes Contratantes, por vía diplomática, que confirme el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes, al menos noventa (90) días antes de su vencimiento, notifique por escrito a la otra Parte Contratante, por vía diplomática, su intención de darlo por terminado.

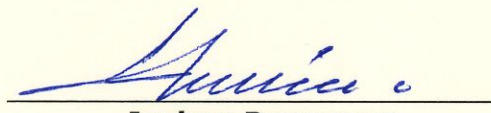
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Nueva York, Estados Unidos de América, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas azerí, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE
REPÚBLICA DOMINICANA**


Roberto Álvarez
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN**


Jeyhun Bayramov
Ministro de Relaciones Exteriores